

Marginales

c) los recipientes de chapa según el marginal 2.303 4) al 7);

d) los depósitos metálicos según el marginal 2.303 8) b), que lleven cloropreno (1.º a));

e) los bidones metálicos según el marginal 2.303 9) c), que contengan nitrometano (3.º).

3) Los bultos siguientes no excederán de los pesos máximos indicados a continuación:

a) Bultos de recipientes frágiles que contengan materias del apartado 1.º 30 kg.

b) Bultos de recipientes frágiles que sean portadores de materias de los apartados 2.º a 5.º 75 kg.

c) Bultos de recipientes de materia plástica que contengan materias de los apartados 1.º a) y 3.º a 5.º, así como recipientes de hojalata que lleven materias de los apartados 1.º a 5.º 75 kg.

d) Bultos de recipientes que encierran cloropreno según el marginal 2.303 (8) 75 kg.

e) Bultos de recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 2.303 (9) b) 75 kg.

f) Bidones probados según el marginal 2.303 (6) 250 kg.

g) Recipientes según el marginal 2.303 (7) 225 kg.

h) Bidones que contengan nitrometano según el marginal 2.303 (9) c) 275 kg.

4) Con excepción de los cajones y de los bidones metálicos, los bultos irán provistos de agarraderos.

2.305 Los recipientes metálicos destinados a alojar sustancias líquidas del apartado 1.º, nitrometano (3.º), acetaldehído, acetona o mezclas de acetona (5.º), no se llenarán en medida superior al 93 por 100 de su capacidad. Sin embargo, los recipientes que encierran hidrocarburos distintos del éter de petróleo, los parafinas, el benceno y el tolueno, se podrán llenar hasta el 95 por 100 de su capacidad.

3. Envase colectivo.

2.306 1) Las materias incluidas en el mismo apartado cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases se ajustarán a lo dispuesto para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado de que se trate.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de junio de 1973, desarrollando el Decreto 1034/1973, por el que se creó la exacción reguladora del precio del cemento.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1973, páginas 12839 a 12845, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo 4.º, línea segunda, donde dice: «... pongan el producto a disposición...», debe decir: «... pongan el producto gravado a disposición...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1497/1973, de 28 de junio, por el que se prorroga durante el tercer trimestre del año 1973 la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos que fué dispuesta por Decreto 3277/1969.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos, durante el primer trimestre del año mil novecientos setenta; suspensión que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día treinta de junio por sucesivos Decretos, el último de los cuales ha sido el setecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo.

Por subsistir para determinados productos las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno, en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y tres, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroquímicos:

Partida arancelaria	Mercancía
29.01 A-1	Butadieno.
29.01 B-4	Etilbenceno.
29.06 D	Etiglicol.
29.15 D 1	Tereftalato de dimetilo.
29.22 A-4	Adipato de hexametildiamina monomero.
29.27 B	Acrilonitrilo monomero.
29.35 G	Caprolactama.
39.01 E-1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01 E-2	Las demás.
39.01 G	Politereftalato de etilglicol.
39.02 C-1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartado a) y b) de este capítulo.
39.02 C-1	Copolímeros de acrilonitrilo.
39.02 R 1	Polivinil butical y polivinil formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COLOKRUJULO SENDAGORTA

ORDEN de 2 de julio de 1973 por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 1034/1973, de 19 de mayo, sobre primas a la importación del cemento.

HISTRUIMIENTOS SCHORES:

La entrada en vigor del Decreto 1034/1973, de 19 de mayo, por el que se constituyó la exacción reguladora del precio del cemento, exige dictar las oportunas normas del desarrollo que